

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL PERMISO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL G/013/DIS/97, OTORGADO A DGN DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V. EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION

R E S U L T A N D O

Primero. Que conforme al fallo emitido en la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-002-1996, el 20 de mayo de 1997 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), emitió la Resolución Núm. RES/048/97, mediante la cual otorgó a DGN de Chihuahua, S. de R.L. de C.V. (el Permisionario), el primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Chihuahua, Cuauhtémoc-Anáhuac y Delicias número G/013/DIS/97 (el Permiso);

Segundo. Que el 8 de noviembre de 2000, se recibió en esta Comisión escrito del Ing. Carlos Loyola Peterson, en su carácter de representante del Permisionario, quien acreditó su personalidad en términos de la escritura pública 14,208, de fecha 1 de junio de 1999, otorgada ante la fe del Lic. Francisco de Asís García Ramos, Notario Público 9 de Chihuahua Chihuahua, en el cual solicita una modificación del Permiso, en lo relativo a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, para lo cual adjuntó el documento denominado "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio" (Condiciones Generales), y

Tercero. Que el 9 de mayo de 2001, se recibió en esta Comisión escrito del Ing. Carlos Loyola Peterson, en su carácter de representante del Permisionario, con personalidad acreditada en términos del testimonio notarial descrito en el Resultando inmediato anterior, al que adjuntó la versión final de las Condiciones Generales.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que de acuerdo con los artículos 2, fracción VII, y 3, fracciones VIII, XII y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 1, 7, 14, 52 y 62 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión resolver sobre la solicitud de modificación presentada por el Permisionario, aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación del

servicio de distribución y aplicar e interpretar el Reglamento para efectos administrativos;

Segundo. Que el artículo 52 del Reglamento prevé que la modificación de los permisos se iniciará a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida esta Comisión;

Tercero. Que la directiva a que se refiere el Considerando inmediato anterior no ha sido expedida por esta Comisión y que a falta de ella, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento jurídico que resulta aplicable, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 1 y 2, las disposiciones de la misma son de orden e interés públicos, debiéndose aplicar a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, siendo asimismo, de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas;

Cuarto. Que en los escritos a que se refieren los Resultandos segundo y tercero anteriores, el Permisionario manifestó lo siguiente:

- Que la nueva versión de Condiciones Generales obedece a la necesidad de unificar criterios entre las diferentes distribuidoras de gas natural que son subsidiarias de Sempra Energy México, S. de R.L. de C.V. (Sempra Energy) con el objeto de que el Permisionario, preste el servicio en condiciones similares a las que actualmente aplica el resto de los permisionarios de distribución;

Quinto. Que de la revisión hecha por esta Comisión a la nueva versión de Condiciones Generales presentada por el Permisionario, se desprende que:

- a) Se unifican criterios de operación entre las diversas empresas distribuidoras de gas natural, con la finalidad de que el Permisionario preste el servicio de distribución en condiciones similares al resto de los permisionarios de distribución y se mejoran las condiciones particulares del mercado de la Zona Geográfica de Chihuahua, Cuauhtémoc - Anáhuac y Delicias;
- b) Se ofrecen mejores alternativas de servicio, logrando un balance entre las necesidades de los usuarios finales y los intereses del Permisionario, al precisar con mayor detalle los derechos y obligaciones de las partes.

- c) Se presenta la lista de tarifas en conformidad con la publicación realizada por el Permisionario, de acuerdo a la última actualización inflacionaria;
- d) El permisionario presenta la siguiente definición de conexión no estándar:

“Conexión No Estándar: La Conexión de Usuarios Finales que se localicen a más de 30 (treinta) metros del punto de suministro técnicamente viable de la red de distribución más cercano, mediante la instalación de un ducto de Servicio y un medidor adecuado al tipo de Servicio requerido por el Usuario Final. Se considerará una Conexión No Estándar con cargo a un Usuario Final específico cuando la línea de servicio tenga como fin llevar Gas a un sólo Usuario Final. Si la Conexión no Estándar tiene como fin llevar Gas a varios Usuarios o Usuarios Finales, el costo de la misma será pagado por todos los Usuarios Finales que se verán beneficiados. Cuando un Usuario pague por una conexión que posteriormente sea utilizada por otros Usuarios, el Distribuidor determinará el procedimiento para reembolsar el monto proporcional al Usuario que realizó el pago inicial, considerando la capacidad disponible de dicha conexión”

- e) Asimismo, el Permisionario solicita la aprobación de la facturación en metros cúbicos de acuerdo a:

“Los precios y tarifas autorizadas al Permisionario serán denominados en moneda nacional (pesos) en Unidades (Gcal). Sin embargo, para efectos de facturación al Usuario, los precios de adquisición y las tarifas aplicables serán convertidas a pesos por m³ (metro cúbico) utilizando el promedio ponderado de los poderes caloríficos del Gas suministrado por el proveedor durante el Mes anterior al Mes o Periodo de Facturación, mostrando en la factura los valores en Gcal y m³. Toda vez que el factor por poder calorífico del Gas se aplica en el precio, el Permisionario no hará ninguna aplicación del poder calorífico directamente a las mediciones en m³ (metro cubico) tomadas de los aparatos medidores de cada Usuario”

Sexto. Que de lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores, se concluye que se justifican de manera suficiente las razones por las cuales se solicitó la modificación del permiso en análisis;

Séptimo. Que con fecha 9 de mayo de 2001, el Permisionario presentó a esta Comisión la copia del recibo que ampara el pago de derechos correspondientes a la modificación del Permiso, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, el pago fue realizado con fecha 22 de febrero de

2001, en el Banco Bancrecer, S.A. en la sucursal Chihuahua, estado de Chihuahua;

Noveno. Que la modificación objeto de la presente resolución, no debe implicar de manera alguna modificación a las demás condiciones establecidas en el título de permiso número G/013/DIS/97, por lo que éstas deberán continuar en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo, y 14, fracciones I, inciso c), y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones VIII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 9, 12, 13, 15, 16, fracciones IX y X, 19, 39, 42, 46 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 7, 14, 52 y 62 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

Primero. Se aprueba la modificación al anexo 6 del permiso de distribución de gas natural G/013/DIS/97, otorgado a DGN de Chihuahua, S. de R.L. de C.V., en los términos del documento "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio", presentado ante esta Comisión Reguladora de Energía, mismo que se adjunta a la presente resolución como anexo, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Segundo. Intégrese a los anexos correspondientes del título de permiso de distribución de gas natural G/013/DIS/97 la copia certificada de la presente resolución, así como de sus anexos.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a DGN de Chihuahua, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. RES/0890/2001.

México, D.F., a 22 de junio, 2001

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado